

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL JESÚS HERRERA VEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El que suscribe, Manuel Jesús Herrera Vega, diputado federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A partir de la sistematización de los medios de almacenamiento de información, el auge del internet y la consecuente facilidad y agilidad de transmisión de la información, se generó la necesidad de regular la forma en que se almacenan y procesan los datos personales, que son cualquier información relacionada con una persona identificada o identificable como puede ser su nombre y apellidos, huella dactilar, firma, identificación fiscal, número telefónico, lugar de trabajo, experiencia laboral, historial crediticio, etcétera.

En este sentido vale la pena resaltar que el crecimiento del comercio electrónico y la modernización de las prácticas de mercadeo ocasionaron que las empresas implementaran mecanismos para obtener información sobre las costumbres y comportamiento de sus clientes reales y potenciales, con la consecuente necesidad de almacenar dicha información; siendo el principal problema la facilidad con la que toda la información almacenada puede transmitirse a cualquier persona y en cualquier parte del mundo.

El hecho de que las tecnologías de la información faciliten la transmisión de los datos implica que los sujetos que poseen dicha información deban ser regulados por el Derecho a fin de evitar que se dé un mal uso de los mismos y se lesionen los derechos inherentes a la persona; así, el derecho a la autodeterminación informativa representa una forma de protección a la intimidad que busca evitar intromisiones no deseadas en la vida privada de las personas.

Es en este orden de ideas que una regulación jurídica por parte del Estado cobra sentido pues el cuidado de los datos personales constituye un bien jurídico que invoca a la necesidad que tiene cada persona de proteger su privacidad y de ser el único responsable de determinar quién puede conocer, usar, almacenar y transmitir sus datos.

Para lograr que efectivamente sean los titulares de los datos quienes determinen quien accede, conoce, usa, almacena y transmite sus datos se requiere que los negocios, empresas o particulares que acceden a ellos posean los mecanismos de seguridad que les permitan resguardar correctamente la información que poseen, pues son ellos los encargados de garantizar la protección de los datos personales de los usuarios.

El 5 de junio de 2010 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) que tiene como finalidad regular el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.¹

Su origen se remonta a la necesidad de contar con una legislación que protegiera la privacidad y los derechos de las personas en relación con el manejo de sus datos personales por parte de entidades privadas; puesto que

previo a la existencia de la LFPDPPP en nuestro país existían regulaciones dispersas en distintos ordenamientos, sin embargo, no había una ley general que estableciera un marco normativo integral y coherente referente a la protección de datos personales, situación que ocasionaba vacíos legales que impedían garantizar la privacidad de las personas y el manejo correcto de sus datos.

Se trata entonces de una legislación que protege la vida privada y la dignidad de las personas, evitando que se usen indebidamente sus datos y que, por lo tanto, sea el propio dueño de los datos quien, a través de una autorización expresa permita que un ente privado obtenga, almacene, procese y en su caso transmita su información; por lo tanto esta ley establece principios fundamentales como el consentimiento informado, la finalidad legítima y proporcionalidad en el tratamiento de los datos, así como la obligación de seguridad y confidencialidad por los entes privados.

Entre los aspectos más importantes de la LFPDPPP se encuentra el empoderamiento de las personas respecto de sus datos, pues el cuerpo normativo otorga a los titulares de los datos diversos derechos conocidos como Derechos ARCO, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

El Acceso se refiere a la posibilidad de que los titulares de los datos personales soliciten y obtengan información sobre si una entidad privada posee o trata sus datos personales; asimismo se refiere al derecho de los titulares a conocer qué datos se están recabando, con qué propósito y a quién se le han proporcionado.

La Rectificación es el derecho de los titulares a solicitar la corrección o actualización de sus datos.

La Cancelación o derecho al olvido es la posibilidad de que los titulares soliciten la eliminación de sus datos personales de los registros de una entidad privada (esta posibilidad admite algunas excepciones como cuando hay obligaciones legales que requieren la conservación de los datos, la protección de datos de terceros y la seguridad nacional).

La Oposición es el derecho que permite que los titulares se opongan al tratamiento de sus datos en determinadas circunstancias, como impedir su uso para fines publicitarios o de mercadotecnia.

El conjunto de estos derechos permite a las personas poseer el control de sus datos al exigir que las empresas u organizaciones particulares obtengan un consentimiento de las personas para poder hacer uso de sus datos personales, asegurando en todo momento su transmisión segura y confidencial; ello permite prevenir el uso indebido de los datos como su venta, uso fraudulento o divulgación no autorizada.

Asimismo, la ley establece medidas de seguridad y protección de los datos personales, obligando a las entidades privadas a establecer procedimientos que permitan garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información, motivo por el cual las empresas, organizaciones y entes privados deben implementar medidas éticas y responsables sobre el manejo de la información personal que poseen.

Las disposiciones de la LFPDPPP son aplicables a todas las entidades privadas que realicen tratamiento de datos personales, lo cual incluye a personas físicas y morales como empresas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones, instituciones financieras, hospitales, escuelas, asociaciones religiosas y profesionales independientes como médicos, abogados, consultores, entre otros. Sin embargo, a pesar de la importancia del contenido y alcances de esta ley, en el artículo 2° fracción I se incluye una excepción en su aplicación para "las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables"; situación que deja en vulnerabilidad a las personas titulares de los datos personales que utilizan dichas sociedades de información crediticia. Si bien es cierto que la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia posee algunos lineamientos respecto al manejo de la información de los clientes, la realidad es que dicho contenido no es suficiente para regular la protección de los

datos personales y se encuentra incompleto si lo comparamos con el contenido de la LFPDPPP, principalmente en cuanto a los derechos ARCO se refiere.

Al respecto es necesario destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya se ha pronunciado sobre este tema y el 1 de enero del año 2021 dictó sentencia sobre el amparo en revisión 179/2021 mediante el cual un quejoso promovió juicio de amparo para reclamar "...la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares..."; respecto a dicha reclamación, la SCJN determinó que **el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares es inconstitucional** en virtud de que "no es posible que las instituciones de crédito sean excluidas de régimen de protección de datos personales que complementa y robustece el correlativo derecho de acceso a la información que suponen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 6, 8, 10, 16 y 37, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares".²

En el mismo orden de ideas y continuando con el estudio de fondo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que "el legislador federal, en ningún momento estableció los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas así como para la proteger derechos de tercero, **tal como lo mandata el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución General de la República**, de ahí que se generó una violación también a los principios de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, al no encontrar ninguna justificación o supuesto legal válido que permita excluir válidamente a las "instituciones de crédito" o incluso que impida al INAI conocer del procedimiento de "habeas data" para el efectivo ejercicio de los derechos ARCO de los usuarios del servicio de banca y crédito".³

Asimismo, es importante mencionar que el Estado mexicano se adhirió al Convenio 108, denominado Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal; motivo por el cual el 17 de octubre de 2017 a través de la opinión número T-PD(2017)17 el Comité Consultivo Europeo de la Convención 108, sugirió al Estado mexicano "reconsiderar" respecto del artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que las instituciones de crédito sean efectivamente sujetas a las directrices y regulación en materia de "protección y procesamiento de datos personales" con la finalidad de garantizar de manera efectiva los derechos ARCO de sus cuentahabientes y usuarios.

Dada la importancia de esta materia y la vulneración de derechos que representa, la Barra Mexicana Colegio de Abogados ha realizado diversas acciones para impulsar una reforma que corrija este error legal y que subsane la laguna que actualmente permite que las Sociedades de Información Crediticia actúen, sin justificación legal alguna, fuera del marco legal que obliga a todos los particulares a proteger los datos personales.

Aunado a los argumentos vertidos anteriormente, que claramente justifican la necesidad de derogar este contenido de la LFPDPPP en razón de su inconstitucionalidad y de la vulneración que genera a los derechos de todas y todos los mexicanos; nos encontramos que las Sociedades de Información Crediticia han sido omisas en su deber de cuidar y proteger la información de sus clientes; por ejemplo, en febrero de este año, el Buró de Crédito informó que una de sus bases de datos (con información de 2016) con datos de personas físicas habría sido obtenida de manera indebida y vendida en redes sociales. Respecto de este robo de información es necesario aclarar que el hecho ocurrió a principios de diciembre del año 2022; sin embargo, no fue dado a conocer a las y los ciudadanos hasta mediados de febrero del siguiente año. Esta es otra clara muestra de la necesidad de ampliar la protección de los datos personales de las y los mexicanos; puesto que Buró de Crédito

no estuvo obligado a informar al INAI ni a la sociedad de este robo de información, dejando en peligro y vulnerabilidad a los afectados.

En este sentido vale la pena mencionar que las sociedades de Información Crediticia de nuestro país como son Buró de Crédito y Círculo de Crédito sólo responden a los lineamientos que dicta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en su caso a lo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a sus autorizaciones, pero en lo que refiere a la actuación sobre violaciones al secreto bancario o intromisiones en sus bases de datos, no se deben sujetar a lo que dicta el Instituto especializado en la protección de datos personales del país.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, presento ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se deroga la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Único. Se deroga la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

I. Derogada.

II. ...

Transitorio

Único. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Artículo 1. Obtenida de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

2 SCJN. Amparo en Revisión 179/2021. Considerando 59, Apartado IV. Estudio de Fondo. Obtenido de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-1_1/179.pdf

3 Op. Cit. Considerando 60.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de septiembre de 2023.

Diputado Manuel Jesús Herrera Vega (rúbrica)